

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1089-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 22 de noviembre del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.º 956-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del predio de **54,88 m<sup>2</sup>** ubicada en Área reservada del lote 1 de la Mz. M altura de la Ca. Lloque Yupanqui en la Parcela Mini Parque Industrial Cerro Cachito, inscrito en la partida n.º P52011349 del Registro de predios del Callao, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, y anotado con CUS n.º 176823 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

**2.** Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

## Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Carta n.º 1432-2022-ESPS, presentado el 15 de agosto de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 21386-2022), la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante “la administrada”), solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de “el predio”, para el proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado para el macroproyecto Pachacutec del distrito de Ventanilla – Etapa 3: Construcción de la PTAR y descarga al mar mediante emisor terrestre submarino”, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal; **b)** certificado de búsqueda catastral; **c)** copia literal de la Partida n.º P52011249 de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima; **d)** Título Archivado n.º 24358 del 11 de noviembre de 2012; **e)** informe de inspección técnica; **f)** panel fotográfico de “el predio”; **g)** plano diagnóstico; plano perimétrico y plano de ubicación; y **h)** memoria descriptiva;

4. Que, asimismo “la administrada” en el escrito señalado en el considerando precedente ha manifestado que a través del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;

5. Que, conforme al plan de Saneamiento Físico Legal, “el predio” solicitado se requiere para el paso de servidumbre de “el predio” para ejecución del proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el macroproyecto Pachacutec del distrito de Ventanilla – Etapa 3: Construcción de la PTAR y descarga al mar mediante emisor terrestre submarino”;

6. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

7. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

8. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por

parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

9. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud y **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

### **De la calificación formal de la solicitud**

10. Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. n.° 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular del proyecto “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el macroproyecto Pachacutec del distrito de Ventanilla – Etapa 3: Construcción de la PTAR y descarga al mar mediante emisor terrestre submarino”, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”;

11. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.° 02247-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2022, según el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: i) Según base grafica que obra en esta Superintendencia y el aplicativo GEOCATASTRO, “el pedio” recae en su totalidad sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.° P52011349 inscrita a favor del Gobierno Regional del Callao con la condición de área reservada. Asimismo, se corrobora la información con el portal web Visor de Mapas de SUNARP. ii) “El predio” recae parcialmente sobre zonificada como ZRP (Zona de Recreación Pública) según Plano de Zonificación del distrito de Ventanilla, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 00018- 1995-MPC y la Ordenanza Municipal n.° 00002-2010/MPC y parcialmente sin zonificación lo que difiere de lo manifestado por su representada puesto que, señaló que “el predio” recae en zonificación IEL (Industria Elemental y Liviana-IEL (I1 o I2)), aprobado por Ordenanza Municipal n.° 023 del 29.11.2019); sin embargo, la citada Ordenanza se suspendió el 05.12.2019 y se restituyó la Ordenanza n.° 00018-1995/MPC. iii) De la revisión de los aplicativos JMAP y Geocatastro no se visualiza superposición con actos de administración otorgados o en trámite, tampoco con procesos judiciales. iv) De la revisión de la Imagen Google Earth de fecha 03/11/2021, se visualizó que “el predio” se encuentra sin ocupación;

12. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.° 08347-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2022 (en adelante “el Oficio”), debidamente notificado a “la administrada” a través de la Plataforma PIDE el 14 de octubre de 2022, se solicitó se pronuncie respecto a las observaciones descritas en el considerando que antecede, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la Ley n.° 27444”), a fin de que cumpla con presentar la documentación requerida, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, siendo el plazo máximo para atender “el Oficio” el 28 de octubre del 2022;

13. Asimismo, mediante Oficio n.° 08348-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2022, notificado la misma fecha, el mismo que fue dirigido al Gobernador Regional del Gobierno Regional del Callao, se puso conocimiento el inicio del procedimiento de otorgamiento de servidumbre u otros derechos reales al titular registral, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192 “Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”, aprobado con Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del DL N° 1192”), prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o

edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle otros derechos reales, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto; debiendo precisarse que las resoluciones que emita la SBN aprobando los diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que este haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo n.° 011-2013-VIVIENDA;

14. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta n.° 1680-2022-ESPS presentado el 19 de octubre de 2022 (Solicitud de Ingreso n.° 27765-2022), “la administrada” adjuntó: Memoria descriptiva; señalando entre otros que cumple con subsanar las observaciones advertidas por esta Superintendencia en “el Oficio”;

15. Que, en virtud de lo indicado en el párrafo precedente se realizó la calificación en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.° 02862-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2022, según el cual señala entre otros, que “la administrada”, adjunta la memoria descriptiva con la zonificación correcta en base a la observación señalada, que al ser un procedimiento en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192, se toma como Declaración Jurada;

16. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de la “Directiva”, por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

#### **De la calificación de fondo de la solicitud**

17. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. n.° 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **i)** que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, **ii)** que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura:

17.1. De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por “la administrada”, así como de los Informes Preliminares n.°s. 02247 y 02862-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto y 31 de octubre de 2022 respectivamente, se tiene que “el predio” recae totalmente sobre predio inscrito en la Partida n.° P52011349 del del Registro de predios del Callao, Zona Registral n.° IX – Sede Lima, cuyo titular es el Gobierno Regional del Callao, tal como se advierte de la partida en análisis, con lo que queda acreditado que **“el predio” solicitado es de propiedad estatal;**

17.2. En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo n.° 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;**

18. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración; asimismo

conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo n.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo;

19. Que, en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: “Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

20. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037º del Código Civil vigente;

21. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde **constituir el derecho de servidumbre de “el predio” a favor de “la administrada”**, para que se destine al proyecto “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el macroproyecto Pachacutec del distrito de Ventanilla – Etapa 3: Construcción de la PTAR y descarga al mar mediante emisor terrestre submarino”;

22. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5º de “La Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “la administrada”;

23. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77º de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1274-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de noviembre de 2022.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** a perpetuidad a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, respecto del predio de **54,88 m<sup>2</sup>** ubicada en Área reservada del lote 1 de la Mz. M altura de la Ca. Lloque Yupanqui en la Parcela Mini Parque

Industrial Cerro Cachito, inscrito en la Partida n.º P52011349 del Registro de predios del Callao, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, y anotado con CUS n.º 176823, a fin de que lo destine para la ejecución del proyecto “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el macroproyecto Pachacutec del distrito de Ventanilla – Etapa 3: Construcción de la PTAR y descarga al mar mediante emisor terrestre submarino”, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

**Artículo 2º.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina Registral del Callao, Zona Registral n.º IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para los fines de su inscripción correspondiente.

**Artículo 3º.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

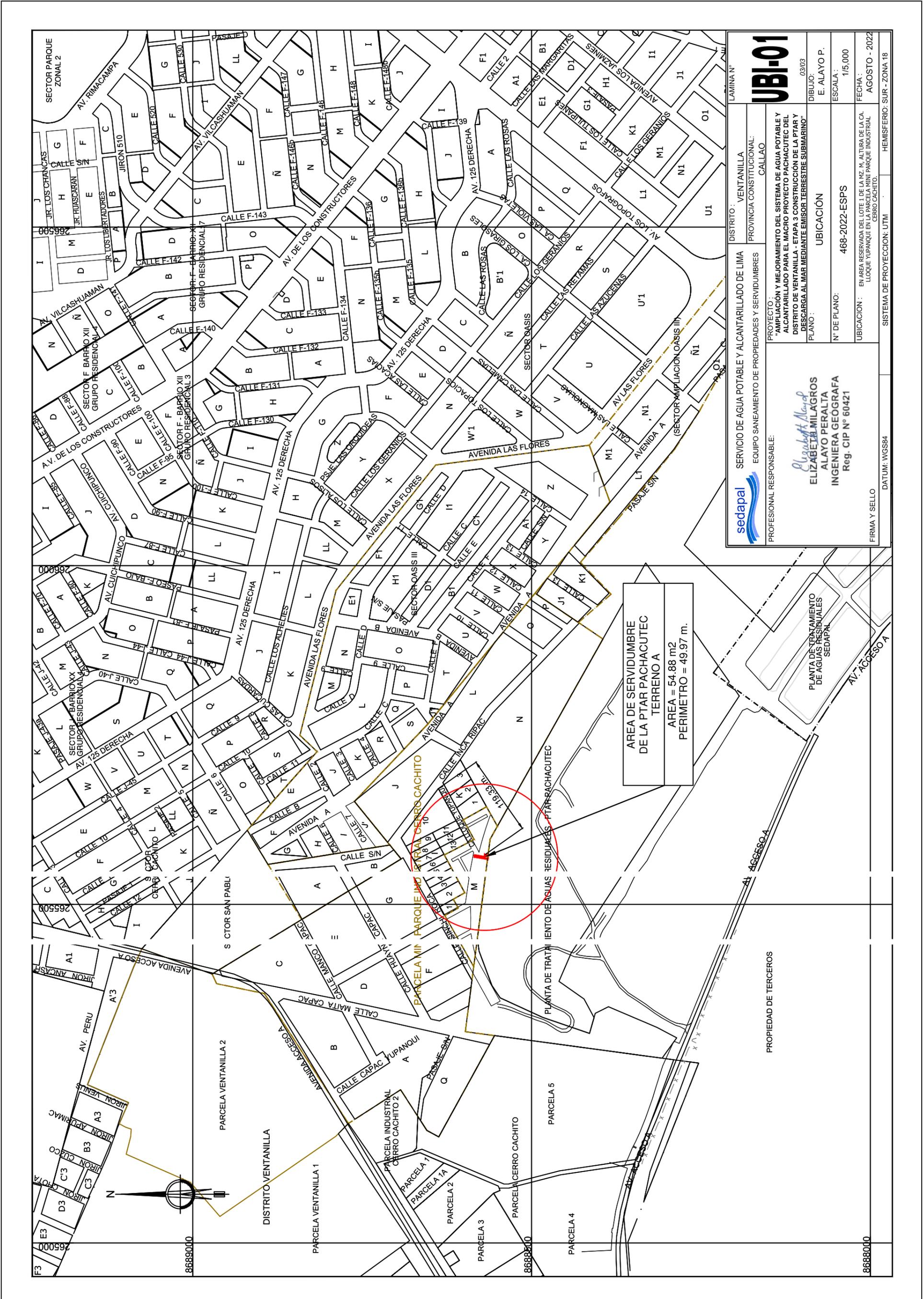
**Regístrese, comuníquese y publíquese. -**

**CARLOS ALFONSO GARCIA WONG**

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales







	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES	LAMINA N° <b>UBI-01</b>
	DISTRITO : VENTANILLA PROVINCIA CONSTITUCIONAL : CALLAO	PROYECTO : "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MACRO PROYECTO PACHACUTEC DEL DISTRITO DE VENTANILLA - ETAPA 3 CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR Y DESCARGA AL MAR MEDIANTE EMISOR TERRESTRE SUBMARINO" PLANO : 03/03
PROFESIONAL RESPONSABLE:  <b>ELIZABETH MILAGROS ALAYO PERALTA</b> INGENIERA GEÓGRAFA Reg. CIP N° 60421	UBICACIÓN : 468-2022-ESPS	FECHA : AGOSTO - 2022
FIRMA Y SELLO	SISTEMA DE PROYECCIÓN: UTM	HEMISFERIO: SUR - ZONA 18
DATUM: WGS84	UBIACIÓN : EN ÁREA RESERVADA DEL LOTE I DE LA MZ. M, ALTURA DE LA CA. LLOQUE YUPANQUI EN LA PARCELA MINI PARQUE INDUSTRIAL CERRO CACHITO.	

AREA DE SERVIDUMBRE  
 DE LA PTAR PACHACUTEC  
 TERRENO A  
 AREA = 54.88 m<sup>2</sup>  
 PERIMETRO = 49.97 m.

PLANTA DE TRATAMIENTO  
 DE AGUAS RESIDUALES  
 SEDAPAL

PROPIEDAD DE TERCEROS

# MEMORIA DESCRIPTIVA

---

N° : **468-2022-ESPS**  
DENOMINACION : **Terreno A.**  
PLANO : **Perimétrico de Servidumbre**  
DISTRITO : **Ventanilla**  
FECHA : **Octubre 2022.**

## INTRODUCCION

La presente memoria corresponde al área de Servidumbre de la PTAR Pachacútec denominada Terreno A, correspondiente al proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para El Macro Proyecto Pachacútec del Distrito de Ventanilla - Etapa 3 Construcción de la PTAR y Descarga al mar mediante Emisor Terrestre Submarino".

## 1. UBICACIÓN

En Área Reservada del Lote 1 de la Mz. M, Altura de la Ca. Lloque Yupanqui en la Parcela Mini Parque Industrial Cerro Cachito.

Distrito : Ventanilla

Provincia Constitucional: Callao

Departamento : Lima

## 2. ZONIFICACIÓN

Parcialmente en área sin zonificación y ZRP (Zona de Recreación Pública), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 00018-1995-MPC y Ordenanza Municipal N° 00002-2010/MPC.

## 3. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El área de estudio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte : Colinda con el Lote 1 Mz. M Área Reservada (P52011349), en línea recta de un (01) tramo: A-B de 2.00 m.

Por el Este : Colinda con el Lote 1 Mz. M Área Reservada (P52011349), en línea quebrada de tres (02) tramos: B-C de 14.59 m., C-D de 3.57 m. y D-E de 4.70 m.

Por el Sur : Colinda el Sub Lote Quike III-A (P52011962), en línea recta de un (01) tramo: E-F de 5.67 m.

Por el Oeste : Colinda con el Lote 1 Mz. M Área Reservada (P52011349), en línea recta de un (01) tramo: F-A de 19.44 m. 1

  
ELIZABETH MILAGROS  
ALAYO PERALTA  
INGENIERA GEÓGRAFA  
Reg. CIP N° 60421

**4. ÁREA DEL TERRENO**

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de **54.88** metros cuadrados.

**5. PERÍMETRO**

El perímetro del terreno descrito es de **49.97** metros lineales.

**6. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS UTM DATUM WGS84:**

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	2.00	89°45'45"	265570.3569	8688584.1638
B	B-C	14.59	89°50'2"	265572.3263	8688583.8157
C	C-D	3.57	272°1'48"	265569.7445	8688569.4519
D	D-E	4.70	90°50'33"	265573.2790	8688568.9451
E	E-F	5.67	89°59'58"	265572.6810	8688564.2882
F	F-A	19.44	87°31'54"	265567.0534	8688565.0109

Lima, Octubre del 2022

  
ELIZABETH MILAGROS  
ALAYO PERALTA  
INGENIERA GEÓGRAFA  
Reg. CIP N° 60421